

IMPUESTOS Y GÉNERO. ALGUNAS REFLEXIONES.

Domingo Carbajo Vasco

Inspector de hacienda del estado

Delegación central de grandes contribuyentes (DCGC)-

Agencia estatal de administración tributaria (AEAT)

Ponencia presentada en el Congreso Internacional

**Presupuestación Pública Responsable con la Igualdad de
Género**

9-10 Junio, 2008, Bilbao

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

“Los vínculos tradicionales como la familia, el grupo social y la religión se debilitan. Hay una tendencia a la individualización en los valores y a la atomización de la cultura, que se centra en el individuo y en el consumidor más que en la sociedad en su conjunto y que plantea nuevas cuestiones de tolerancia y respeto de los otros. Al mismo tiempo, aparecen nuevas formas de solidaridad, en particular a través de nuevas actividades culturales y de ocio.”¹(El subrayado es nuestro).

Podemos estar o no de acuerdo, moralmente, con estas afirmaciones e, incluso, discutir², pero enmarcan, por un lado, la nueva situación en la que la Unión Europea (en adelante, UE) va a desarrollar su política transversal de género (“*gender mainstreaming*”) y, por otra parte, explican el contexto social y económico donde se plantea la igualdad de género como condición imprescindible para lograr la llamada “Estrategia de Lisboa”, la cual pretende, para el año 2010, convertir a Europa en la región más desarrollada del Globo, centrada en una economía del conocimiento³ y que se caracteriza por introducir una serie de Políticas Horizontales, las cuales afectan a todas las Políticas Públicas, cualquiera que sea la naturaleza y objetivos de las mismas, es decir, el denominado “*mainstreaming*” y, por otro lado, por una realidad indudable: la crisis del modelo clásico de familia (padre y madre casados de por vida, con dos sexos diferentes y un número de hijos medio elevado, donde el padre trabajaba fuera del hogar y la madre se ocupaba de “sus labores”), sustituido por estructuras diferentes, diversas y en constante evolución (monoparentales, parejas de hecho, parejas del mismo sexo, divorciados, etc.), donde, incluso, el sexo puede alterarse a lo largo de la vida de las personas (transexualidad)⁴ y, sin duda, por un creciente individualismo en el plano cultural, económico y social, agudizado por el empuje de las nuevas formas de

¹ Comisión de las Comunidades Europeas. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Oportunidades, acceso y solidaridad: hacia una nueva visión social para la Europa del siglo XXI, COM (2007) 726 final, Bruselas, 20.11.2007, página 6.

² Por ejemplo, una visión distinta del papel de la Religión en las sociedades modernas puede encontrarse en: “*In God’s name. A special report on religion and public life*”, The Economist, November 3rd 2007.

³ Los términos “sociedad del conocimiento”, “donde la inteligencia sustituye al músculo” y “sociedad de la información”, ésta como paso intermedio hacia aquella, se repiten una y otra vez en los textos y documentos de la UE.

⁴ En este sentido, véase la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (“Boletín Oficial del Estado”; en adelante, BOE, de 16 de marzo).

comunicarse que traen consigo las llamadas “tecnologías de la información y las comunicaciones”, las omnipresentes TIC.

Pues bien, si los sistemas tributarios no pueden permanecer al margen de los cambios que se producen en los entornos sociales, económicos, tecnológicos, políticos, etc., resulta evidente que la estructura, los parámetros esenciales de los impuestos⁵, han de construirse desde la “individualización” de los derechos y de las obligaciones (de las cuales participan, lógicamente, los tributos) de los ciudadanos, ello, es especialmente verdad en lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), el cual, por su propia definición y naturaleza, ha de centrarse en la capacidad económica de la persona y su contribuyente es la persona física, aislada de toda relación colectiva, artículo 8 de la Ley 35/2006.

Todo aquello que en el sistema tributario, en atención a otras Políticas Públicas o principios tributarios, atente contra esta “individualización”, supuesto de la tributación conjunta o la “suspensión” de deudas tributarias entre cónyuges en el IRPF va en contra de esta tendencia universal y de la modernización de las sociedades.

2. LA IGUALDAD DE GÉNERO COMO OBLIGACIÓN LEGAL.

Siendo, por otra parte, la UE una comunidad de Derecho y, considerando la relevancia que en el plano tributario tiene el principio de legalidad, siquiera relativo; no puede tampoco ser indiferente, desde un punto de vista jurídico, a nuestro Ordenamiento Financiero la existencia de normas que impongan la “igualdad de sexos”, obligando a reflexionar, en su totalidad, sobre si los parámetros de nuestros tributos están conforme o no con esta “igualdad”.

Pues bien, las disposiciones que resaltan el “principio de igualdad de género” existen en el marco jurídico europeo y no constituyen simples declaraciones de buena voluntad o puras manifestaciones políticas, “brindis al sol”, carentes de todo valor normativo.

Por el contrario, la apuesta de las instituciones europeas por la igualdad de género en todas las Políticas Públicas se ha trasladado al Derecho Comunitario y a todas

⁵ Podemos considerar como tales aquéllos que requieren, para su implantación, modificación y supresión, una Ley, de acuerdo con el principio de “preferencia por la legalidad” que establece el artículo 8 de la norma básica de nuestro Ordenamiento Tributario, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT/2003).

sus manifestaciones, no pudiendo, lógicamente, el Derecho Tributario permanecer al margen de esta obligación.

Para la UE, la igualdad entre hombres y mujeres es un principio fundamental de la misma y deben adoptarse políticas activas y de discriminación positiva en todos los órdenes, incluyendo el Tributario, para superar la tradicional situación de inferioridad de la mujer.

Esta discriminación puede ser indirecta o, simplemente, aparente, pero puede darse en estructuras jurídicas donde, aparentemente, el “sesgo de género” no se produce.

Para destacar la relevancia de esta Política de igualdad, lo mejor es, nuevamente, incorporar directamente las voces de las propias instituciones europeas:

*“La desigualdad entre mujeres y hombres en el mundo empresarial y en el mercado de trabajo es un grave problema de toda la sociedad europea, tanto de los hombres como de las mujeres, de las empresas, de los trabajadores y de las trabajadoras, de los gobiernos, de los interlocutores sociales y de la sociedad civil. El CESE considera que ha llegado el momento de dar un nuevo impulso a las políticas de igualdad, a través de medidas activas en el mercado de trabajo, en la iniciativa empresarial y en la organización de la vida social.”.*⁶

Estas palabras, extraídas de un reciente Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (en adelante, CESE)⁷, la institución más representativa del diálogo social en la UE, no son algo casual; pues su contenido refleja, por un lado, que las políticas de igualdad efectiva entre el hombre y la mujer han sido llevadas por las instituciones europeas a un nivel de la máxima relevancia jurídica, social y económica y, en segundo término, que no existe ninguna faceta del Derecho y ninguna actividad humana que pueda escapar de las consideraciones de género (no entramos en la polémica acerca de la adecuada traducción o no que está teniendo en España el término inglés “gender”).

La igualdad de género conforma, sin ningún género de dudas, una política transversal, “*mainstreaming*”, que incide y debe ser considerada por todas las Políticas Públicas y constituye un desafío fundamental para el futuro de Europa, al igual, por

⁶ “Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema: “Empleabilidad y espíritu de empresa-El papel de la sociedad civil, los interlocutores sociales y los organismos regionales y locales desde el punto de vista del género.”, “Diario Oficial de la Unión Europea” (en adelante, DOUE), serie C, n ° 256, de 27 de octubre de 2007, apartado 1.1.

⁷ *Idm.* sobre el tema: “El papel de los interlocutores sociales en la conciliación de la vida profesional, familiar y privada”, DOUE, serie C, n ° 256, de 27 de octubre de 2007.

poner un ejemplo de relevancia equivalente, que la lucha por el cambio climático o el desarrollo sostenible, ver *infra*.

Su logro debe plasmarse en todas las ramas del Ordenamiento, incluyendo la Financiera y cualquier disposición o norma (como creemos haber demostrado, sucede con la tributación conjunta en el IRPF), contraria a la “igualdad de género”, supone, legalmente hablando, una ataque directo al Derecho Europeo; además, de ir en contra del dinamismo productivo⁸ y de la evolución social, pues, por último y esto también es relevante, la “individualización” de los derechos y de los deberes aporta más recursos humanos al mercado de trabajo, de mayor calidad (por ejemplo, con más flexibilidad de la mano de obra) y mayor dinamismo económico, *ergo* eliminar las distorsiones anti-igualdad de género en el sistema tributario español no sólo es una obligación legal, sino que contribuye a modernizar la sociedad, a dinamizarla, a adecuar el sistema legal a los entornos en los cuales se mueve y, por último, coadyuva al crecimiento económico⁹.

3. LA IGUALDAD ENTRE HOMBRE Y MUJER COMO NORMA JURÍDICA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO EN EL DERECHO TRIBUTARIO.

Como hemos señalado, la igualdad entre hombres y mujeres es uno de los principios fundamentales de la UE, garantizado en el Tratado, artículos 2 y 13 y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículos 21 y 23; colocado, asimismo, como uno de los objetivos fundamentales de la Agenda de Lisboa (Directriz n ° 17), no sólo en sus elementos cuantitativos (verbigracia, conseguir en el año 2010 que el índice de empleo femenino alcance el 60%), sino, en atención a su carácter de “política transversal”, centrandó en diferentes políticas y actuaciones prácticas los instrumentos de los que disponen las autoridades públicas europeas para lograr esa igualdad.

La UE ha querido, incluso, plasmar la importancia que concede a tal política de igualdad mediante la creación del Instituto Europeo de la Igualdad de Género, aprobado por el Reglamento (CE) n ° 1922/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de

⁸ *Passim*. Pazos Morán, María. Las políticas de igualdad de género como factor productivo, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, *mimeo*, 2006.

⁹ “Para que el aumento del empleo femenino vaya aparejado de un aumento de la productividad, hay que poner en pie medidas para que las mujeres participen de los empleos de calidad y para desincentivar el desarrollo de bolsas de trabajo mal pagados y marginales donde las mujeres y otros grupos se ven atrapados.”, Pazos Morán, María. Las políticas de igualdad de género...; *op. cit.*, página 2.

diciembre de 2006, por el que se crea un Instituto Europeo de Igualdad de Género (DOUE, serie L, n ° 403, de 30 de diciembre de 2006), que busca, entre otras finalidades, “...la integración de la dimensión de género en todas las políticas..” (Considerando 10 de su Exposición de Motivos).

España, como Estado de Derecho (artículos 1.1 y 9.1 de la Constitución Española; en adelante, CE) y país miembro de la UE, no ha permanecido al margen de este planteamiento que incorpora a la igualdad de género como un principio directriz de las Políticas Públicas, incluyendo la Fiscal y como una obligación jurídica, para los poderes públicos y los ciudadanos.

Es más, como señala el párrafo segundo, del apartado I, de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (“Boletín Oficial del BOE, de 23):

“La igualdad de hombres y mujeres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.”

Dentro de este marco del Derecho Internacional, las políticas y normas europeas obligan, como cualquier disposición del Derecho Internacional, artículos 93, 94 y 96.1 de la CE), al Ordenamiento interno español, en cualquiera de sus ramas especializadas: Derecho Social, Derecho Administrativo, Derecho Civil, Derecho Mercantil y, lógicamente, al Derecho Financiero.

Téngase en cuenta, en otro orden de cosas, que el artículo 7.1, c) de la norma básica de nuestro Ordenamiento Tributario, su columna vertebral, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT/2003), coloca a las normas dictadas por la UE por encima de las Leyes propias de cada tributo¹⁰ y, por ello, el contenido de

¹⁰ “**Artículo 7.** Fuentes del ordenamiento tributario.

1. Los tributos se regirán:

....

las disposiciones tributarias españolas, empezando por el IRPF, tiene que adaptarse a una normativa europea, de rango superior, cuyo tenor exige la igualdad efectiva de género en todas las políticas públicas, incluyendo la Fiscal.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo (cuya implantación marca una cesura jurídica en nuestro país, en lo que se refiere a la aplicación efectiva del principio de igualdad entre hombres y mujeres), insiste en la prevalencia jurídica de esta igualdad y en considerar que toda discriminación, incluyendo la indirecta (artículo 6.2), queda prohibida y, además, la igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres:

“... es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.”

Tal y como proclama enfáticamente su artículo 4.

Por último, el Gobierno central afirma desear un reforzamiento de estas políticas, incluso mediante disposiciones de carácter pedagógico, como demuestra que, por primera vez en la Historia de España, haya más mujeres que hombres o mediante la creación de un “Ministerio de Igualdad”; ahora bien, toda esta retórica requiere un cambio legislativo y una transformación de mentalidades, estructuras, modos de producción, etc.; la primera es más fácil, desgraciadamente, la persistencia de la figura de la “tributación conjunta”, tras la última reforma del IRPF, la incluida en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, revela que, una cosa es la retórica política y otra, bien diferente, es la realidad.¹¹

Es por todo ello, por lo que no resulta indiferente desde ningún punto de vista, desde el jurídico, al social, pasando por el económico¹², evaluar y conocer cómo el

c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.

d) Por esta ley, por las leyes reguladoras de cada tributo y por las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria...”

¹¹ En este sentido, puede verse nuestra última intervención en la materia: Carbajo Vasco, Domingo. “La tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tras la Ley 35/2006 y la igualdad de género. Algunas reflexiones”, II Conferencia Andaluza de Economía y Presupuestos en clave de género, Málaga, 12 y 13 de diciembre de 2007.

¹² Uno de los fundamentos de la Política de Igualdad es que genera mayor crecimiento, mejor bienestar económico y mayores ventajas sociales, *vid.*, por ejemplo, “Dictamen del CESE sobre “El papel de los interlocutores sociales en la conciliación de la vida profesional, familiar y privada”, DOUE, serie C, n ° 256, de 27 de octubre de 2007.

sistema tributario español actúa en relación al género, especialmente, en un gravamen como el IRPF, cuyo eje subjetivo se supone es el “individuo”, la persona física, desprovista de toda adherencia personal y familiar (aunque incluya en su objeto imponible, como mecanismo de graduación de la capacidad económica, “...las circunstancias personales y familiares”)¹³.

Evidentemente, el objetivo primario de este “test de igualdad” es el IRPF, el cual aparece cómo el tributo de mayor relevancia social (más de 17 millones de declaraciones en el período impositivo 2006, declaración 2007, esperándose, 18.500.000 en el presente período de declaraciones, declaración 2008)¹⁴, económica (el primer recurso recaudatorio del Estado y de las CCAA)¹⁵ y política en España, pero todos los gravámenes que integran el sistema tributario, en especial, los que tienen un componente personal, supuesto del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Y no podemos aceptar desde el principio que el Derecho Tributario sea “neutral” en el tratamiento de las relaciones hombre y mujer, no sólo porque ningún Derecho es neutral ante la realidad social en la cual se desarrolla, sino porque la existencia de “sesgos de género” en los sistemas tributarios es algo conocido desde hace tiempo por la doctrina internacional¹⁶ y la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno (BOE de 14), supone el instrumento jurídico que nos permitiría(de

En el mismo sentido de que el crecimiento económico es guiado por la participación de la mujer en la fuerza de trabajo, puede verse: “*Women and the world economy. A guide to womenomics*”, The Economist, April 15th 2006, páginas 14, 76 y 77.

¹³ Ver artículo 1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de reforma del IRPF.

¹⁴ Las estadísticas del IRPF pueden encontrarse publicadas en las páginas “web” de la AEAT, www.agenciatributaria.es y en la del Ministerio de Economía y Hacienda (en adelante, MEH), www.meh.es, concretamente, en la “Memoria de la Administración Tributaria” que aparece anualmente e incluye un completo Anexo Estadístico.

También resultan importante la información proporcionada por la Base de Datos del Sector Público o BADESPE que publica el Instituto de Estudios Fiscales (en adelante, IEF), www.ief.es, y a nivel macroeconómico por la Muestra de declarantes del IRPF que el propio IEF proporciona, la cual, recientemente, ha sido actualizada hasta incluir el período 2004.

Por último, se recomienda, por su detalle y comentarios, la publicación de la Dirección General de Tributos (en adelante, DGT) del MEH. El IRPF y el Impuesto sobre el Patrimonio en 2004. Análisis de los datos estadísticos del ejercicio. Ed. Servicio de Publicaciones del MEH, Madrid, 2007.

¹⁵ Según los datos de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, el IRPF supondrá para el ejercicio 2008 unos ingresos de 70.579 millones de €, de los cuales, 43.260 millones de € corresponden al Estado Central, frente a un total de 61.279 millones de € por el Impuesto sobre el Valor Añadido; de los cuales, 38.205 millones de euros corresponden al Estado Central. Fuente: Presentación de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (“Libro Amarillo”), Ed. Servicio de Publicaciones del MEH, Cuadro IV.2.1, página 175.

¹⁶ G. Stotsky, Janet. “Sesgos de género en los sistemas tributarios”, en Pazos Morán, María (dir.). Política Fiscal y Género, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, colecc. Estudios de Hacienda Pública, 2005, páginas 41 a 62.

llevarse de manera coherente y efectiva, lo que no es el caso en España, donde simplemente se ha utilizado para propaganda política) identificar en toda Reforma Fiscal ese “sesgo”.¹⁷

En estas condiciones, la pregunta, respecto a la posible existencia de un “sesgo de género” en nuestro IRPF o en otras exacciones integrantes del sistema tributario, resulta necesaria en cualquier proyecto de Reforma Fiscal del siglo XXI, tanto por la incidencia de la misma en aspectos tales como los incentivos de la mujer para incorporarse al mercado laboral¹⁸, como por la necesidad de cumplir la Ley Orgánica de Igualdad, como para adaptarse a la UE y, por último, para responder a las nuevas realidades sociales y económicas.

Es más, tal pregunta adquiere en la realidad un mayor interés, si consideramos que el IRPF ha sufrido una significativa y reciente reforma fiscal en nuestra patria: la contenida en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre el Patrimonio (BOE, de 29) (en adelante, LIRPF), cuyo desarrollo reglamentario aparece recogido en el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (BOE de 31) (en adelante, RIRPF)¹⁹ y que, precisamente, ha conservado y reforzado todos los “sesgos de género” anteriores, incumpliendo la legislación “igualitaria” y demostrando, una vez más, que bajo la égida del Gobierno del llamado PSOE, los términos de “igualdad” no pasan de ser una fachada propagandística y teórica.

En otro orden de cosas, no olvidemos que esta “Reforma” está siendo objeto de otras “mini reformas”, con fuerte impacto sobre la igualdad, como sucede con la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el IRPF y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción (BOE de 16); el conocido popularmente como “cheque-bebé”, donde también hay un considerable “sesgo de género”, a favor del rol “productivo-demográfico” de la mujer y, en consecuencia, totalmente contrario a la Ley

¹⁷ Sobre el escaso cumplimiento de la Ley 30/2003 en la normativa del Estado Central, nos remitimos a la siguiente Nota: “*La Ley 30/2003. Aplicación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado y necesidades que plantea su desarrollo*”, de autor anónimo, 2006, mimeo.

¹⁸ S. Gustafsson, Siv. “Impacto de género de los Impuestos sobre la Renta. Desincentivos al trabajo de las mujeres casadas producidos por la tributación conjunta”, en *Política Fiscal y Género: op. cit.*, páginas 63 a 80.

¹⁹ *Passim*. Carabajo Vasco, Domingo; Galán Ruiz, Javier. *La nueva Ley del IRPF. Análisis práctico*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2007.

Orgánica de Igualdad, pero muy susceptible de aprovecharse en el debate político y populista.

De hecho, la simple razón de que esta última Ley no haya generado ningún debate apreciable, respecto a su incidencia en las políticas de igualdad hombre-mujer o en relación al significativo hecho de que, artículo 2, la persona beneficiaria de tal prestación, sea con preferencia la “madre”, muestra bien a las claras que en España existe un gran camino para plantearse de manera general y normal la incidencia del “sesgo de género” en el sistema tributario y, abandonando toda retórica, de verdad estudiar esta materia y adaptar el sistema tributario a la “igualdad”.

4. BREVE EXCURSO SOBRE EL IRPF Y LA IGUALDAD DE GÉNERO.

En principio, cabe decir que, desde la sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) número 45/1989, la cual declaró contraria a nuestra Carta Magna el sistema obligatorio de tributación conjunta de los hijos menores y los cónyuges; el cual se había desarrollado históricamente en nuestro país, desde que la vieja Contribución General sobre la Renta de Jaime Carner, 1932, dio carta a un tributo, general (*sic*) sobre la renta que favorecía el matrimonio convencional, mediante un “recargo de soltería”, podemos afirmar que, por un lado, en todos los cambios legislativos del IRPF la problemática del tratamiento de la familia, cualquiera que sea el contenido, amplitud o modalidad que demos a este término, ha estado presente²⁰ y, en segundo término, que la individualización del impuesto, firmemente establecida desde 1989, es decir, la consideración de que la capacidad económica gravada (la renta) debe serlo de manera exclusiva en la cabeza del perceptor individual: el contribuyente (artículo 8 LIRPF), la persona física, no ha hecho sino consolidarse en las sucesivas alteraciones del IRPF.

Sin embargo, quedan enquistadas en el seno de la legislación del IRPF ciertas instituciones que niegan, en principio, la igualdad, al tomar normativamente en consideración, a la hora de gravar la renta sometida a imposición, conforme al artículo 1 de la citada LIRPF, no sólo la renta del individuo, sino la de su cónyuge y la de otras personas que dependen del mismo, bien por razones familiares, bien por causa de dependencia económica, aunque, generalmente, los dos supuestos: convivencia y dependencia económica suelen darse de forma conjunta.

²⁰ Y sigue sin cerrarse, como la polémica relativa al “cheque-bebé”, Ley 35/2007, ha demostrado.

Nos referimos, no solamente, a la denominada “**tributación conjunta**”, aunque por el número de afectados e importes recaudatorios incluidos por la misma, es la más relevante (4.973.795 declaraciones en el período impositivo 2004, declaración 2005, es decir, el 30,2% del total de las declaraciones de aquel ejercicio), sino a otros aspectos del IRPF (deducción por hijos, consideración de las aportaciones de bienes en la actividad empresarial en ciertos regímenes económico-matrimoniales, deducibilidad de pagos entre miembros de la unidad familiar,²¹ suspensión del ingreso en las liquidaciones tributarias de los cónyuges, etc.), cuyo fundamento último es la existencia o bien de una persona del sexo femenino que no trabaja y no aporta, en consecuencia, rentas monetarias a la “unidad familiar” o si dispone de rentas, éstas son esporádicas y marginales respecto del mayor contribuyente en esa “unidad familiar”: el padre de familia, el marido, así como la existencia de relaciones económicas gratuitas, de “cesiones” de bienes o trabajo entre los cónyuges y los hijos y los padres.

De todas maneras, en este texto nos referiremos exclusivamente a la tributación conjunta.

La existencia de la tributación conjunta, tanto histórica como legislativamente, en el IRPF, se debe conscientemente a un intento de mejorar, reduciendo la carga tributaria, la fiscalidad sobre “unidades familiares” donde uno de los miembros, generalmente, la mujer, no recibe rentas o las recibe en una proporción muy inferior a la principal fuente de ingreso: la del marido, ignorando totalmente la producción doméstica, considerando a la mujer como generadora periférica de rentas o sujeto con un oferta laboral limitada, transitoria y temporal²².

Histórica, social y jurídicamente, el carácter secundario y marginal de las fuentes de renta de la mujer casada ha sido la base para conservar, en un gravamen donde la persona física aislada es la única contribuyente del impuesto, artículo 8 LIRPF, este particular sistema de tributación colectiva, regulado actualmente en el Título IX LIRPF, artículos 82 a 84, ambos inclusive.

²¹ *Vid.* Gorospe Oviedo, Juan Ignacio. “STC 255/2004, de 22 de diciembre. Deducibilidad de los pagos entre los miembros de la unidad familiar en el IRPF y aplicación de la deducción variable. Inconstitucionalidad y nulidad de diversos preceptos de la Ley 44/1978 por vulneración del principio de igualdad en la contribución al sostenimiento de los gastos del Estado (art. 31.1 CE)”, Crónica Tributaria, n.º 123, 2007, páginas 176 a 183.

²² Para un mayor desarrollo de estos temas, ver: Pazos, María. “Género e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Propuestas de reforma”, en VVAA, Pazos Morán, María (dir.). Política Fiscal y género, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, colecc. Estudios de Hacienda Pública, Madrid, 2005, páginas 97 y siguientes.

Asimismo, históricamente, la tributación conjunta es el resto del antiguo sistema de tributación conjunta obligatorio y, en consecuencia, supone una clara confrontación con las políticas de igualdad, aunque solamente sea porque reduce el incentivo de la mujer para acceder al mercado de trabajo y a obtener rentas que se le imputen individualmente, artículo 11 LIRPF, en razón de su propio derecho a las mismas, especialmente, en lo que se refiere a los rendimientos del trabajo, artículo 11.2 LIRPF²³.

En otro orden de cosas, no deja de sorprender que se mantenga este sistema de tributación, el cual, estructuralmente, ha partido, para justificarlo, de que el IRPF debe proteger a la mujer, normalmente, casada, como sujeto más débil y dependiente del marido como generador de ingresos, evitando, en una estructura de impuesto progresivo que rendimientos “marginales” (los de la mujer casada) acrecienten el gravamen sobre las rentas de la “unidad familiar”, argumento totalmente inaceptable en la sociedad igualitaria que proclaman la UE, la CE, artículo 14 y la normativa española y que, asimismo, dificulta el acceso a los mercados laborales por parte de la mujer, junto con la discriminación y la consideración patriarcal que tal “marginalidad” de la labor femenina conlleva este sistema.

Es más, el carácter opcional del sistema, es decir, el hecho de que, período impositivo a período impositivo, se pueda “optar” por su aplicación revela que para el legislador sigue siendo visto, de manera favorable, de incentivo para los contribuyentes que aplican el mismo, es decir, la tributación conjunta en nuestro IRPF es tratada como un beneficio fiscal (pues sería inconstitucional, por otra parte, un mecanismo de gravamen conjunto superior al individual), sin atender a la incidencia del mismo en la igualdad de la mujer, el acceso al mundo laboral de la misma, la productividad, etc.

Se trata, en definitiva, de un nuevo ejemplo del carácter inercial de los sistemas fiscales que mantienen, sin excesiva racionalidad, mecanismos o parámetros tributarios, obsoletos, inadecuados e, incluso, ilegales, como entendemos es el caso.

5. CONCLUSIONES GENERALES.

1º) Los sistemas tributarios no están al margen del “sesgo género” y, en parte, el desconocimiento de esta problemática, junto con el peso de la inercia y los conflictivos

²³ “Los rendimientos del trabajo se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción...”.

objetivos de la Política Fiscal, así como la presión de grupos sociales partidarios de concepciones arcaicas de las relaciones familiares, explican que, tradicionalmente, la relación entre los impuestos y el género haya sido marginada.

2º) Razones legales, económicas y sociales refuerzan hoy la necesidad de revisar todos los gravámenes que componen el sistema tributario español para comprobar su adecuación a las políticas europeas de igualdad de género e, incluso, a la normativa española de “igualdad”.

3º) Sin embargo, la experiencia con la reforma del IRPF, al mantener la “tributación conjunta”, revela que la “igualdad de género” no es, en realidad, una prioridad del Gobierno y que su pretendida política de igualdad constituye, simplemente, un instrumento de propaganda política.

4º) Es necesario continuar los análisis del sistema tributario, para seguir descubriendo factores que afectan a la igualdad de género, pues hasta la fecha nos encontramos con un área escasamente estudiada en España.